**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 69**

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: DISPOSICIONES GENERALES. IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN Y EXPROPIACIÓN DE DERECHOS RECONOCIDOS EN SENTENCIAS FIRMES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN. MODALIDADES ESPECÍFICAS DE EJECUCIÓN. LA EXTENSIÓN DE EFECTOS DE SENTENCIAS. INCIDENTES E INVALIDEZ DE ACTOS PROCESALES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO.**

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: DISPOSICIONES GENERALES.**

La ejecución de sentencias en el proceso contencioso-administrativo está regulada en los artículos 103 a 113 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, recogiendo los artículos 103, 104 y 109 de la Ley Jurisdiccional las disposiciones generales en la materia, que son las siguientes:

1. La competencia para ejecutar la sentencia y demás títulos ejecutivos corresponde exclusivamente al órgano contencioso-administrativo que haya conocido del asunto en primera o única instancia.
2. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen, y todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por el órgano que ejecute la sentencia para su debida y completa ejecución.
3. Serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento, y tal nulidad será declarada, a instancia de parte, a través del incidente de ejecución al que me referiré a continuación, por el órgano competente para la ejecución la sentencia, salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en la Ley Jurisdiccional.
4. Luego que sea firme una sentencia, se comunicará en el plazo de diez días al órgano identificado como responsable de su cumplimiento, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo.
5. Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia, cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa.

Atendiendo a la naturaleza de lo reclamado y a la efectividad de la sentencia, ésta podrá fijar un plazo inferior para el cumplimiento.

1. La Administración Pública, las demás partes procesales y las personas afectadas por el fallo, mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia, podrán promover incidente para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución y especialmente las siguientes:
2. Órgano administrativo que ha de responsabilizarse de realizar las actuaciones.
3. Plazo máximo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias que concurran.
4. Medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir.

El incidente se resolverá mediante auto previas alegaciones de las partes por plazo común que no excederá de veinte días.

**IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN Y EXPROPIACIÓN DE DERECHOS RECONOCIDOS EN SENTENCIAS FIRMES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN.**

Dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 que “las sentencias se ejecutarán en sus propios términos. Si la ejecución resultare imposible, el Juez o Tribunal adoptará las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, y fijará en todo caso la indemnización que sea procedente en la parte en que aquélla no pueda ser objeto de cumplimiento pleno. Solo por causa de utilidad pública o interés social, declarada por el Gobierno, podrán expropiarse los derechos reconocidos frente a la Administración Pública en una sentencia firme, antes de su ejecución. En este caso, el Juez o Tribunal a quien corresponda la ejecución será el único competente para señalar por vía incidental la correspondiente indemnización”.

Partiendo de este precepto el artículo 105 de la Ley Jurisdiccional dispone lo siguiente:

1. No podrá suspenderse el cumplimiento ni declararse la inejecución total o parcial del fallo.
2. Si concurriesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia, el órgano obligado a su cumplimiento lo manifestará dentro de los dos meses siguientes a la comunicación de la sentencia, a fin de que, con audiencia de las partes e interesados, el juez o tribunal aprecie la concurrencia o no de dichas causas y adopte las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la sentencia, fijando en su caso la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno.
3. Son causas de utilidad pública o de interés social para expropiar los derechos o intereses legítimos reconocidos frente a la Administración en una sentencia firme las siguientes:
4. El peligro cierto de alteración grave del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos.
5. El temor fundado de guerra.
6. El quebranto de la integridad del territorio nacional.
7. La declaración de la concurrencia de alguna de las causas citadas se hará por el Gobierno de la Nación; podrá también efectuarse por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma cuando se trate de peligro cierto de alteración grave del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la actividad impugnada proviniera de los órganos de la administración autonómica o de las entidades locales de su territorio.
8. La declaración de concurrencia de alguna de las causas mencionadas habrá de efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la comunicación de la sentencia. El juez o tribunal a quien competa la ejecución señalará, por el trámite de los incidentes, la correspondiente indemnización y, si la causa alegada fuera la de peligro cierto de alteración grave del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, apreciará, además, la concurrencia de dicho motivo.

**MODALIDADES ESPECÍFICAS DE EJECUCIÓN.**

Las modalidades específicas de ejecución son las siguientes:

1. La condena a la Administración al pago de una cantidad líquida, disponiendo el artículo 106 de la Ley Jurisdiccional que el órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto que tendrá siempre la consideración de ampliable. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes a la comunicación de la sentencia, añadiendo al principal los intereses legales desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia.

La ejecución forzosa podrá instarse una vez transcurridos tres meses desde la comunicación de la sentencia, pudiendo el juez o tribunal, previa audiencia del órgano administrativo encargado de hacer efectiva la sentencia, incrementar en dos puntos el interés a devengar si apreciase falta de diligencia en el cumplimiento.

Si la Administración condenada al pago de cantidad estimase que el cumplimiento de la sentencia habría de producir trastorno grave a su Hacienda, lo pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal acompañado de una propuesta razonada para que, oídas las partes, se resuelva sobre el modo de ejecutar la sentencia en la forma que sea menos gravosa para aquélla.

1. La anulación de actos o disposiciones, disponiendo el artículo 107 de la Ley Jurisdiccional que se inscribirá el fallo en los registros públicos a que hubiere tenido acceso el acto anulado, y si la sentencia anulara total o parcialmente una disposición general o un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, se publicará en diario oficial dentro de los diez días siguientes a la firmeza de la sentencia.
2. La condena a la Administración a realizar una determinada actividad o dictar un acto, disponiendo el artículo 108 de la Ley Jurisdiccional que el juez o tribunal podrá, en caso de incumplimiento:
3. Ejecutar la sentencia a través de sus propios medios o requiriendo la colaboración de las autoridades y agentes de la Administración condenada o, en su defecto, de otras Administraciones Públicas.
4. Adoptar las medidas necesarias para que el fallo adquiera la eficacia que, en su caso, sería inherente al acto omitido, entre las que se incluye la ejecución subsidiaria con cargo a la Administración condenada.

Si la Administración realizare alguna actividad que contraviniera los pronunciamientos del fallo, el juez o tribunal, a instancia de los interesados, procederá a reponer la situación al estado exigido por el fallo y determinará los daños y perjuicios que ocasionare el incumplimiento

En los casos en que se ordene la demolición de un inmueble y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, el juez o tribunal exigirá, como condición previa a la demolición, y salvo que una situación de peligro inminente lo impidiera, la prestación de garantías suficientes para responder del pago de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe.

1. La ejecución forzosa, disponiendo el artículo 112 de la Ley Jurisdiccional que transcurridos los plazos señalados para el total cumplimiento del fallo, el juez o tribunal adoptará, previa audiencia de las partes, las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado y, especialmente:
2. Imponer de multas coercitivas en los términos previstos a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos judiciales.
3. Deducir testimonio de particulares para la exigencia de responsabilidad penal.

**LA EXTENSIÓN DE EFECTOS DE SENTENCIAS.**

Dispone el artículo 72.3 de la Ley Jurisdiccional que la estimación de pretensiones de reconocimiento de una situación jurídica individualizada sólo producirá efectos entre las partes. No obstante, tales efectos podrán extenderse a terceros en los términos previstos en los artículos 110 y 111, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. En materia tributaria, de personal al servicio de la Administración Pública y de unidad de mercado, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una persona podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurran las siguientes circunstancias:
2. Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.
3. Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente para conocer de sus pretensiones.
4. Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso.
5. El escrito razonado solicitando la extensión de efectos se dirigirá al órgano que hubiera dictado la sentencia acompañando los documentos que acrediten la identidad de situaciones.
6. Previo informe de la Administración sobre la viabilidad de la extensión solicitada, la solicitud se resolverá por auto en el que no podrá reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate, desestimándose la solicitud en los siguientes casos:
7. Si existiera cosa juzgada.
8. Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.
9. Si para el interesado se hubiere dictado resolución administrativa firme que hubiere sido consentida por no haber sido recurrida en vía contencioso-administrativa.
10. El auto es apelable si lo fuese la sentencia cuya extensión de efectos se solicita.
11. Cuando se hubiere acordado suspender la tramitación de uno o más recursos para tramitar preferentemente un pleito testigo, una vez declarada la firmeza de la sentencia dictada en tal pleito testigo se requerirá a los recurrentes de los recursos suspendidos para que en el plazo de cinco días interesen la extensión de los efectos de la sentencia o la continuación del pleito suspendido, o bien manifiesten si desisten del recurso.

La extensión de efectos de la sentencia se acordará, salvo cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o concurra causa de inadmisibilidad del recurso conforme al artículo 69 de la Ley Jurisdiccional.

**INCIDENTES E INVALIDEZ DE ACTOS PROCESALES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO.**

**Incidentes en el proceso administrativo.**

Dispone el artículo 137 de la Ley Jurisdiccional que todas las cuestiones incidentales que se susciten se sustanciarán en pieza separada y sin suspender el curso de los autos.

En cuanto a su tramitación, la de determinados incidentes, como los de admisión a limine, alegaciones previas o ejecución de sentencias, está especialmente regulada. En los demás casos, se aplicará la tramitación prevista en los artículos 387 a 393 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

**Invalidez de actos procesales en el proceso administrativo.**

Dispone el artículo 138 de la Ley Jurisdiccional que cuando se alegue que alguno de los actos de las partes no reúne los requisitos establecidos por la ley, o así se aprecie de oficio, se otorgará un plazo de diez días para subsanar el defecto o hacer las alegaciones oportunas.

Sólo cuando el defecto sea insubsanable o no se subsane debidamente en plazo, podrá ser decidido el recurso con fundamento en tal defecto.

José Marí Olano

11 de junio de 2024